

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° - 0967 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 0001618-2015 de fecha 26 de Agosto de 2015, Informe N° 2630-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Septiembre de 2015, Informe N° 1242-2015/GRP-440010-440011 de fecha 17 de Septiembre de 2015, y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0001618-2015 de fecha 26 de agosto de 2015 en que Inspectores de esta Dirección de Transportes, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Piura – Chulucanas frente al local Las Colinas, interviniendo al vehículo de placa de rodaje P1Z-419, vehículo propiedad de DAVID SALVAD PALACIOS LONZOY, mientras cubría la ruta Piura – Chulucanas, conducido por el señor MARTIN EDUARDO GUTIERREZ RIVAS, detectando la comisión de la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo transportaba a un trabajador de la Empresa COBRE PERÚ SA identificado como JORGE ARMANDO SEMINARIO CHINININ identificado con DNI N° 41927152, según el conductor la contraprestación por el servicio lo hace directamente la Empresa COBRA PERÚ SA y el dueño de vehículo David Salvad Palacios Lonzo, así también se retiene la Licencia de Conducir.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente a los infractores cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 0001618-2015 a través del Oficio N° 1007-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto de 2015, el mismo que ha sido recepcionado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°

0967.

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

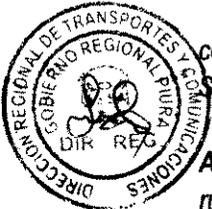
23 SEP 2015

por Luis Jeferson Luzuriaga Solórzano identificado con DNI N° 44388135 quien señaló ser el Titular, conforme al cargo de recepción que obra a folios diecisiete (17) del presente Expediente Administrativo.

Que, debidamente notificado por esta Entidad el señor **LUIS JEFERSON LUZURIAGA SOLORZANO** identificado con DNI 44388755 en calidad de **PROPIETARIO** de la unidad con placa de rodaje **P1Z-419** (intervenida), ejerce su Derecho de Defensa al presentar documento de descargo con registro N° 08424 de fecha 27 de agosto de 2015 en el que solicita Declarar el Archivamiento Definitivo del Acta de Control N° 0001618-2015 de fecha 26 de agosto de 2015 en base a los siguientes argumentos:

- Que es dueño de la unidad vehicular con placa de rodaje **P1Z-419** (intervenida) y que la utiliza exclusivamente para uso personal, siendo Gerente de la Empresa Proyectos y Servicios Luzuriaga EIRL.
- Que, el día 26 de agosto de 2015 en que le impusieron el acta de control (antes referida) contiene vicios que la devienen en nula, debido a que, el inspector ha consignado como propietario a **David Salvad Palacios Lonzo**y, cuando es su persona el propietario,.
- Que, su vehículo no se encontraba trasladando personal de trabajo, que el señor **JORGE ARMANDO SEMINARIO CHINININ** es trabajador y se dirigía de Piura a Chulucanas a realizar su trabajo de rutina de instalaciones telefónicas. Así mismo solicita la devolución de la Licencia de conducir de **MARTIN EDUARDO GUTIERREZ RIVAS** y el vehículo mencionado.

Que, evaluados los descargos presentados por el señor **LUIS JEFERSON LUZURIAGA SOLORZANO** adjunta Declaraciones Juradas certificadas de los señores **MARTIN EDUARDO GUTIERREZ RIVAS** identificado con DNI N° 40422075 y de **JORGE ARMANDO SEMINARIO CHINININ** identificado con DNI N° 41927152 quienes declaran que en su calidad de técnicos instaladores se dirigían a Chulucanas a realizar sus labores de servicios de instalaciones de líneas telefónicas en calidad de Técnicos mas no de pasajeros, de ello, se aprecia que las declaraciones juradas y demás actuados que obran de folios seis (06) hasta folios once (11) y a folios veintiuno (21) y veintidós (22), están debidamente certificados por el Notario **Carlos Faustino Rivera Rodríguez**, así también, se observa, los respectivos fotochecks de los antes mencionados declarantes, donde se aprecia que ambos trabajan para la empresa **Cobra Perú SA** (como se ve en sus respectivos fotochecks), sin embargo en las Declaraciones Juradas que obran a folios (21) y (22) los mismos declarantes cambian su versión refiriendo que son trabajadores de la Empresa **Proyectos y Servicios Luzuriaga EIRL**, se debe tener en cuenta que el señor **LUIS JEFERSON LUZURIAGA SOLORZANO** propietario del vehículo con placa de rodaje **P1Z-419** presentó dos (02) documentos de descargo el día 27 de agosto con el mismo N° de registro (08424) y en ambos se aprecia las claras contradicciones, esto es, el mismo día (fecha), con el mismo propósito de presentar documento de descargo, con el mismo N° de registro y con **DECLARACIONES JURADAS** que se contradicen dan lugar a duda sobre la veracidad de dichos documentos y declaraciones, toda vez, que crean confusión, además la conducta infractora detectada



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

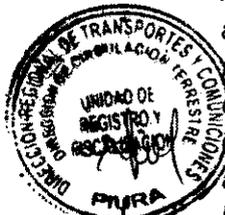
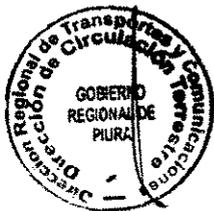
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° . 0967. -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 SEP 2015

el día de la acción de fiscalización encaja en la infracción al **CÓDIGO F.1** del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; no obstante evaluada el Acta de Control N° 0001618-2015 se observa que el inspector refiere que el monto de la contraprestación por el servicio lo realiza la empresa Cobra SA y el dueño del vehículo y evaluadas las declaraciones juradas de **MARTIN EDUARDO GUTIERREZ RIVAS** y **JORGE ARMANDO SEMINARIO CHINININ** manifiestan que no hubo contraprestación alguna, siendo este elemento necesario para lo configuración de un servicio de transporte de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.59 del Art.° 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente al Servicio de Transporte Terrestre es el "Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación", por lo que al no tener certeza sobre la contraprestación en el presente servicio **nos impide** determinar la infracción del **CÓDIGO F.1**, por lo que, se debe proceder al archivo de los actuados, por la deficiencia que se advierte.

Que, esta Dirección Regional de Transportes es la autoridad competente y ejerce exclusiva competencia en materia de fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° y 12° D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por lo que, de hallarse reincidencia en una conducta que se adecua a una infracción determinada y expuesta en el referido Decreto Supremo, se tomará como la prestación de un servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por esta Entidad competente, al tener antecedentes sobre una conducta infractora junto con la reincidencia del administrado, por lo tanto, se debe hacer ver al administrado **LUIS JEFERSON LUZURIAGA SOLORZANO** que se encuentra **prohibido** de realizar la prestación del servicio de trabajadores sin la autorización correspondiente.

Que, estando a los argumentos antes expuestos y de acuerdo a lo dispuesto por el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual establece que "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.", en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud tipificado en el numeral 9 artículo 230 de la referida Ley, el que estipula que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", corresponde se proceda a archivar los actuados iniciado a **LUIS JEFERSON LUZURIAGA SOLORZANO**, por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del D.S.017-2009-MTC modificado por D.S. 063-2010-MTC, debiéndose levantar, en consecuencia, la medida preventiva de internamiento del vehículo con placa de rodaje **P1Z-419**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°

0967

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 SEP 2015

Que, por tales consideraciones procede la expedición de la Resolución de Archivo conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS** a Don **LUIS JEFERSON LUZURIAGA SOLORZANO** originados por la imposición del Acta de Control N° 0001618-2015 de fecha 26 de agosto de 2015, por la infracción del **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", toda vez que no se ha acreditado la contraprestación, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLÉZCASE** al administrado Don **LUIS JEFERSON LUZURIAGA SOLORZANO** que para realizar el servicio de transporte de trabajadores por carretera, requiere contar con una autorización otorgada por la autoridad competente.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO** con placa de rodaje **P1Z-419**, aplicada al momento del levantamiento del Acta de Control N° 0001618-2015; en conformidad con lo establecido en el numeral 111.3 del inciso 111.1 del Art.° 111 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA de RETENCION DE LICENCIA DE CONDUCIR** aplicada al momento del levantamiento del Acta de Control N° 0001618-2015 al señor **MARTIN EDUARDO GUTIERREZ RIVAS**.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a Don **LUIS JEFERSON LUZURIAGA SOLORZANO**, en su domicilio legal sito en la Calle Junin 383 – 4to Piso – Oficina 5 - Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° **0967** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **23 SEP 2015**

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
-----  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional